



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 104/2020

EXP. N.º 02430-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de noviembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú contra la resolución de fojas 66, de fecha 17 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2017, doña Dannea Luciani Mendoza, representante legal de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección de Información del Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, la Resolución 1786/s.4.a.2.c, de fecha 15 de abril de 2015. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

El procurador público del Ejército del Perú contestó la demanda y señaló que la Dirección de Informaciones del Ejército no es el órgano encargado de confeccionar la información solicitada, sino la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, a quien se le requirió que remita dicha información hasta en dos oportunidades, por lo que aún se encuentra a la espera de la respuesta, que a su recibo se entregará al demandante.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de julio de 2018, declaró fundada la demanda por estimar que la entidad demandada debería tener el documento solicitado en razón de las funciones que cumple; y, en todo caso, de no obrar en su poder, debió informar a la demandante a fin de que tome



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 104/2020

EXP. N.º 02430-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

conocimiento sobre si se ha cumplido con el procedimiento de su derecho reclamado.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante solicita el acceso a un documento que no le concierne como parte ni como tercero legitimado.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por la accionante, conforme se aprecia de autos (fojas 5).

Delimitación del asunto litigioso

2. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se le otorgue copia certificada y/o fedateada del cargo del oficio con el cual la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército (JADPE) remitió al Comité Permanente del Pliego 026: Ministerio de Defensa, la Resolución 1786/s.4.a.2.c, de fecha 15 de abril de 2015. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 104/2020

EXP. N.º 02430-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-PHD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.
6. En el presente caso, este Tribunal estima que el documento solicitado por la demandante es un documento administrativo emitido en el marco del cumplimiento de la Ley 30137 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 001-2014-JUS, que establecen criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, documento que no necesariamente forma parte de un expediente judicial, es decir, la información está referida al recorrido del trámite de una resolución administrativa, por la cual se habría dispuesto el pago por devengados del beneficio de ración orgánica única a favor de don Marco Antonio Llontop García y que, por lo tanto, tiene vinculación con el destino de fondos públicos. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 104/2020

EXP. N.º 02430-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

7. La parte demandada no ha negado su existencia, sino tan solo ha señalado que el área correspondiente no cumplió con remitir el documento solicitado para que sea entregado a la parte demandante. Por lo tanto, la ausencia de respuesta configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Sobre los costos y costas procesales

8. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]*”.
9. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla, en el presente caso, desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
10. En efecto, en el presente caso, la recurrente ha interpuesto varios procesos de *habeas data* con el mismo tenor, es decir, que se otorgue copia certificada o fedateada del cargo de alguna resolución administrativa. Esta situación evidencia que algunos procesos constitucionales están siendo utilizados para el pago de costos procesales. Así, se ha generado sobrecarga procesal y, por consiguiente, constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver este tipo de demandas en el ejercicio abusivo de su derecho, que además genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
11. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (Sentencia 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *habeas data* desnaturaliza la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 104/2020

EXP. N.º 02430-2019-PHD/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS,
VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ, representada por DANNEA LUCIANI
MENDOZA

finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.

12. Así las cosas, se advierte que al usar los *habeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, se desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (Sentencia 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración al derecho de acceso a la información pública, sin el pago de costos procesales.
2. **ORDENAR** a la entidad demandada brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES